

MENDOZA, PROVINCIA DE C/ EST. NAC. (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/  
acción declarativa de inconstitucionalidad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 10/28, la Provincia de Mendoza demanda al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), con el fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta del decreto (PEN) 756/18, en el que se dispuso la eliminación del Fondo Federal Solidario que había sido creado por el decreto (PEN) 206/09.

En lo sustancial, impugna el decreto (PEN) 756/18 con base en que lo allí previsto constituye una violación a las leyes 27.429, 27.431; los artículos 1º, 5º, 17, 18, 28, 75, 99 - inc. 3)-, 125 y la cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional y, a la vez, le genera un perjuicio directo a la actora.

Al respecto, precisa que el decreto (PEN) 756/2018 afecta directamente los ingresos que debería recibir la Provincia de Mendoza, a partir de lo establecido en el decreto (PEN) 206/09 y en las leyes 27.429 y 27.431; por lo que solicita a la Corte que le ordene al Fisco Nacional el pago de las sumas que dejó de percibir a raíz de lo ordenado en la norma cuya declaración de inconstitucionalidad aquí solicita.

A fs. 29, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de Mendoza -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98;317:746; 320:2567; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito. En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.